

Art. 12. *Jornada de trabajo.*—Con carácter general, la jornada será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. Para los empleados administrativos, y durante los meses de época estival, pero por un período de tres meses, la jornada será intensiva, de seis horas como máximo.

Art. 13. *Horas extraordinarias.*—La remuneración de las horas extraordinarias se calculará sobre los módulos establecidos en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas sobre la base del salario real que figura en el presente Convenio.

Art. 14. Las retribuciones del presente Convenio serán las figuradas en la tabla salarial que, como anexo único, se incorpora a este Convenio y en la que figuran detalladas las distintas categorías profesionales.

Art. 15. *Gratificaciones.*—A fin de que los productores afectados en el presente Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas del 18 de julio y Navidad, se les abonará en cada una de ellas una gratificación de treinta días, calculada sobre la columna tercera de la tabla salarial anexa. Las gratificaciones anteriores irán incrementadas en todo caso con la antigüedad que a cada trabajador le corresponda.

Art. 16. *Fiestas recuperables.*—Las tardes de los días 24 y 31 de diciembre serán abonables como festivos solamente para aquellos productores que trabajen en el turno de diez de la noche a seis de la mañana.

Art. 17. Los ascensos serán por turno riguroso de antigüedad para cubrir las vacantes habidas en cada Empresa, previa capacitación para el desempeño de la categoría inmediata superior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y de modo exclusivo por lo que se refiere a Auxiliares administrativos, éstos a partir de los cuatro años de su ingreso en la Empresa, caso de no existir vacantes de Oficial administrativo, pasarán a percibir el 33 por 100 de la diferencia de sueldo de Oficial; dicha diferencia será a los seis años del 66 por 100, y a los diez años serán asimilados todos los efectos a la categoría de Oficial.

Los Oficiales administrativos de segunda gozarán de los mismos beneficios establecidos en el párrafo anterior para los Auxiliares alcanzando un tope máximo del 80 por 100.

Art. 18. *Antigüedad.*—La antigüedad se reconocerá desde la fecha de ingreso en la Empresa y en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 19. Los productores que ejerzan cargos sindicales o públicos de carácter representativos gozarán de todas las prerrogativas que les concede la legislación en vigor.

Art. 20. Todas las mejoras salariales concedidas voluntariamente por las Empresas en la actualidad podrán ser absorbidas por el salario y plus aprobados en el presente Convenio.

Art. 21. *Plus de nocturnidad.*—Se estará a lo establecido en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas.

Art. 22. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas facilitarán a su personal prendas de trabajo adecuadas a la índole de la función a realizar; estas prendas de trabajo serán renovadas cada seis meses, correspondiendo la conservación y limpieza de las mismas al usuario y siendo su uso obligatorio durante el trabajo.

Art. 23. *Excedencias.*—Todo productor que lleve trabajando un mínimo de cinco años en la Empresa tendrá derecho a una excedencia por un año, por una sola vez. Este derecho quedará condicionado a que en ningún caso la petición rebase el 10 por 100 de la categoría profesional a que pertenece el peticionario.

CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

La representación económica en el Convenio acordó de modo absoluto que los pactos del mismo no repercutirán en ningún caso en los precios de los fabricados por las industrias a las que representan, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículo quinto, números 4, 18 y 20, apartado g), del Reglamento para la aplicación del anterior, y norma 35 de las promulgadas por la Organización Sindical para aplicación de la Ley.

CLAUSULA ADICIONAL

Con el carácter de devengo extrasalarial en su integridad y exenta de todo género de cotizaciones a los regímenes de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, las Empresas satisfarán a todo el personal, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación por la Dirección General de Trabajo y durante el

més de marzo de 1972, una gratificación especial por importe de treinta días de salario o una mensualidad de sueldo, calculada en la forma establecida en el último párrafo del artículo 15 del Convenio.

Para el personal que no lleve un año al servicio de la Empresa, computado éste al tiempo de satisfacerla, le será abonado en proporción al tiempo trabajado.

ANEXO CUADRO DE RETRIBUCIONES

Categorías	Salario base Convenio	Plus Convenio	Total mensual
<i>Técnicos titulados</i>			
Director	—	—	—
Subdirector	—	—	—
Técnico Jefe	5.670	3.465	9.135
Técnico	4.200	2.498	6.698
Perito	4.000	2.334	6.334
Ayudante Técnico Sanitario	3.600	2.417	6.017
<i>Técnicos no titulados</i>			
Jefe de Taller	3.600	3.318	6.918
Contramaestre	3.600	2.368	5.968
Encargado	3.600	2.246	5.846
Capataz	3.600	1.638	5.238
Auxiliar de Laboratorio	3.600	255	3.855
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de primera	3.600	3.318	6.918
Jefe de segunda	3.600	2.952	6.552
Oficial de primera	3.600	1.656	5.256
Oficial de segunda	3.600	1.272	4.872
Auxiliar	3.600	255	3.855
<i>Personal técnico de oficina</i>			
Delante	3.600	2.344	5.944
Calculador	3.600	2.246	5.846
<i>Personal subalterno</i>			
Listero	3.600	575	4.175
Almacenero	3.600	575	4.175
Capataz de peones	3.600	977	4.577
Cuarda Jurado	3.600	502	4.102
Ordenanza o Telefonista	3.600	575	4.175
Portero	3.600	575	4.175
<i>Personal obrero</i>			
Oficial de primera	120	52	172
Oficial de segunda	120	45	165
Oficial de tercera	120	34	154
Ayudante especialista	120	27	147
Peón Ayudante	120	21	141
Peón	120	10	130
Aprendiz de primer año	48	12	60
Aprendiz de segundo año	48	12	60
Aprendiz de 3.º y 4.º año	76	19	95
Pinche de 14 a 16 años	48	12	60
Pinche de 16 a 18 años	76	19	95
Mujeres de limpieza	16,75 hora.		

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 968/1971, de 22 de abril, por el que se prorrogan durante el período comprendido entre 1 de mayo y 31 de julio de 1971 la suspensión de derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener el régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías hace aconsejable, dadas las actuales circunstancias

coyunturales y necesidades de abastecimiento, la prórroga de dicho régimen por un período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de mayo y treinta y uno de julio, ambos inclusive, del presente año, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales de aplicación de derechos arancelarios a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
03.01 A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02 A	Bacalao.
04.01	Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar.
09.01 A	Café sin tostar.
12.01 B-3	Habas de soja.
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra.
12.03 B	Otros.
12.03 B-2	De esparceta, alfalfa, eragrostis, phalaris, dactilo y festucas.

Partida arancelaria	Artículo
12.03 B-3	De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.
12.03 B-4	De tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
12.03 B-5	De remolacha azucarera.
18.01 A	Cacao en grano, entero o partido, crudo.
23.01 A	Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones.
23.01 B	Harinas y polvo de pescados.
29.23 D-1	Ácido glutámico y sus sales.
Ex 38.11 B-2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del clo-rato y del ácido 2-4diclorofenoxiacético.
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero), desperdicios y desechos de plomo.
87.01 B-1	Tractores de oruga con cilindrada hasta 6.000 centímetros cúbicos, inclusive.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 969/1971, de 22 de abril, por el que se nombra Teniente Inspector Fiscal a don Luis Rodríguez de Miguel.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitres punto uno del Reglamento para su aplicación.

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Inspector Fiscal, vacante por excedencia voluntaria de don Carlos Arias Navarro, a don Luis Rodríguez de Miguel, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid, actualmente en situación de excedencia especial, en la que continuará.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de abril de 1971 por la que se nombra Profesor agregado de «Historia de la Medicina» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia a don Luis García Ballester.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso-oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis García Ballester, número de Registro de Personal A42EC228, nacido el 14 de febrero de 1936, Profesor agregado de «Historia de la Medi-

cina» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia en las condiciones establecidas en los artículos octavo y noveno de la Ley 83-1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado y con los emolumentos que, según liquidación reglamentaria, le correspondan, de acuerdo con la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1971.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, Juan Echevarría Gangotiti.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 16 de abril de 1971 por la que se eleva a definitivo el nombramiento de don Juan José Sanz Jarque, Catedrático numerario de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable del Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia, en el que propone se eleve a definitivo el nombramiento de don Juan José Sanz Jarque, Catedrático numerario de dicho Centro, número del Registro de Personal A02EC392.

Teniendo en cuenta que el interesado tomó posesión de su cargo en la cátedra del grupo XXXIII, «Derecho agrario y Sociología», que obtuvo en virtud de oposición el día 11 de marzo de 1970, habiendo finalizado por ello el año de provisionalidad exigido en el apartado primero del Decreto de 9 de febrero de 1961.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitivo el nombramiento de Catedrático numerario de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia, efectuado el día 9 de febrero de 1970, a favor de don Juan José Sanz Jarque. Ingresará en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas Superiores con la antigüedad del día 11 de marzo de 1970.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1971.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, Juan Echevarría Gangotiti.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.